

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 614

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	1987-008254
Fecha:	11 de junio de 1987
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre:	“JACUZZI”
Distingue:	Aparatos de uso en la arquitectura y la construcción especialmente: lavamanos, bañeras, bidet y wáter closet.
Solicitante:	ALDO FERRO PASTOR
Resolución:	0143
Base Legal:	Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	462
Fecha:	13 de febrero de 2004
Cesión	
Fecha:	9 de julio de 1992
Recurso de Reconsideración	Cedente ALDO FERRO PASTOR, cesionario JACUZZI INC.
Fecha de interposición:	09 de marzo de 2004
Recurrente:	MARIO CALOSSO, V-2.939.909, Agente de la Propiedad Industrial N° 539, apoderado de la empresa JACUZZI INC., Poder N° 1994-1040.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIO CALOSSO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 0143, de fecha 22 de enero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 462, de fecha 13 de febrero de 2004.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 ejusdem, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es la invalidación de la resolución que confiere los respectivos derechos sobre esta forma de creación intelectual.

Hecha la acotación anterior, quedó plenamente demostrado que el solicitante de la marca de producto “**JACUZZI**”, solicitud N° 1987-008254 “no liquidó el pago de los derechos de registro correspondiente”, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de la marca *in comento*.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MARIO CALOSSO, apoderado de la empresa JACUZZI INC.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 0143, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 462, de fecha 13 de febrero de 2004, que declaró la caducidad de registro del signo “**JACUZZI**”, solicitud N° 1987-008254.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 1987-008254
HJPC/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN & TERCER